



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° **019** -2025-GR.APURÍMAC/D.OF.RR.HHyE.

Abancay, 11 FEB. 2025

VISTO:

La Solicitud de pago por Vacaciones Truncas con Registro SIGE N° 3348-2025, de fecha 28 de enero de 2025; y, **demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;**

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de forma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, economía y administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo Regional integra sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo";

Que, mediante Solicitud con Registro **SIGE N° 3348-2025** de fecha 28 de enero de 2025, de la Administrada **ANGELA ALEXANDRA CAMPANA LOAYZA**, quien solicita el reconocimiento de pago de vacaciones truncas y/o no gozadas, al haber laborado, bajo la modalidad de Contrato Temporal, con cargo al proyecto de Inversión **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE CURAHUASI, DEL DISTRITO DE CURAHUASI, PROVINCIA DE ABANCAY-APURÍMAC"**, del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", establece con precisión que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente ley en lo que les sea aplicable;

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa", precisa que las entidades de la Administración Pública, solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de a) Trabajos para obra o actividad determinada b) **Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales cualquiera sea su duración. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo, los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;**

Que, el Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de trabajo de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asigne y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que establece esta Ley; por consiguiente, las entidades de la Administración Pública, solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental para labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, y dicha relación contractual concluye al término del mismo y no genera derechos de ninguna clase, en consecuencia corresponde denegar la pretensión





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



de los recurrentes, considerando que el tipo de prestación de sus servicios se caracteriza por la temporalidad y eventualidad que están sujetos a la ejecución de obras;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 en su artículo 34 precisa: "El crédito presupuestario se destina exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo". Asimismo en su artículo 34.2 detalla "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces";

Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, en su artículo 8°, numeral 8.2°, inciso 7° precisa que "Las entidades del Sector Público no pueden aprobar disposiciones en materia de ingresos";

Que, en tal sentido, la petición planteada por los Administrados a la fecha acarrearía en mayores gastos presupuestales al Gobierno Regional de Apurímac, los mismos que están prohibidos por Decreto Legislativo N° 1442, bajo responsabilidad administrativa, contraviniendo las Leyes Presupuestales;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC.GR y Resolución Gerencial General Regional N° 295-2024-GR. APURIMAC/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la administrada **ANGELA ALEXANDRA CAMPANA LOAYZA** sobre pago de vacaciones truncas, con cargo a proyectos de inversión; al vulnerar el requerimiento planteado lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1442, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con la normativa legal vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada **ANGELA ALEXANDRA CAMPANA LOAYZA**; y a las instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónica del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



ABOG. JORGE ERNESTO VARILLAS CHACALTANA
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
GOBIERNO REGIONAL

